

Al Despacho de la señora Juez, Liquidador - notificación por correo electrónico ley 2213 de 2022 vencida en silencio/rtas juzgados. Sírvasse proveer Bogotá, 03 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponde, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Liquidador **WALTER DANIEL BERNAL GUISAO** se notificó personalmente del auto que dio apertura al proceso de Liquidación Patrimonial de fecha 8 de abril de 2019, del auto que lo designó de fecha 16 de mayo de 2022 y del auto que lo requirió de fecha 12 de septiembre de 2022, por el ritual del artículo 8 la ley 2213 de 2022 (pdf 01.223).

SEGUNDO: Requerir al liquidador para que de cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto del 08 de abril de 2019 visto a (fl. 162) del pdf 01.001

TERCERO: Las respuestas de los juzgados vistas desde el pdf 01.264 al 01.267 agréguese al expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Demanda ejecutiva por honorarios de partidor - reforma demanda/solicitud de terminación del proceso/reforma de la demanda/demanda ejecutiva por honorarios de partidor/MAD/respuesta de la DIAN requerimiento, Bogotá, 21 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Agréguese al expediente el memorial, visto a pdf 01.60 aportado por el perito partidor, mediante el cual manifiesta que ya fueron pagados sus honorarios fijados por el Despacho.
- 2.- En virtud de lo anterior se ordena el archivo de la demanda ejecutiva por honorarios, presentada por el perito partidor en contra de los herederos reconocidos dentro de este trámite sucesoral.
- 3.- Se requiere a Secretaría para que proceda a reorganizar el expediente, toda vez que memoriales que se incorporaron en el expediente principal hacen parte del proceso ejecutivo por honorarios.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
(2)
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Demanda ejecutiva por honorarios de partidor - reforma demanda/solicitud de terminación del proceso/reforma de la demanda/demanda ejecutiva por honorarios de partidor/MAD/respuesta de la DIAN requerimiento, Bogotá, 21 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Causante: Delfina Báez Quintero

Radicación: 2019-00367

Providencia: Sentencia de Partición

ASUNTO

1.- Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos el despacho procede a emitir sentencia dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FLAVIO ALFONSO PINILLA VILLATE**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.- A través de auto del 4 de julio de 2019, se declaro abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **Delfina Báez Quintero**, donde se reconocieron como herederos en calidad de hijos de la causante a los señores, **Clara Inés Gil Báez, Ramon Gil Báez, Ismael Gil Báez, José Del Carmen Báez y Benigno Gil Báez**. En calidad de representantes de su madre **Leonor Báez** quien fue hija de la causante, a los señores **Orlando Gómez Báez y a Hernando Gómez Báez**. En calidad de representantes de su madre **Evangelina Gil Báez** quien fue hija de la causante, a los señores **Alexander Cruz Gil, Yomaira Cruz Gil, Luz Stella Cruz Gil, Sandra Patricia Cruz Gil, Mónica Andrea Cruz Gil, Diana Marcela Cruz Gil, Miriam Liliana Cruz Gil y Yesmy Milena Cruz Gil**. Todos estos apoderados por la Dra. **Martha Patricia Albarracín Huertas**, al igual que el heredero **Víctor Manuel Gil Báez**, a quien se le requirió para que corrigiera su registro civil de nacimiento.

Así mismo en dicha providencia se ordenó notificar por el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del CGP a **Elsa Isabel Pinilla Báez, Ángel Julio Pinilla Báez, José Israel Pinilla Báez, Rodolfo Pinilla Báez, Luz Esperanza Pinilla Báez, Octavio Pinilla Báez y Amanda Lucia Pinilla Báez**, para los fines del artículo 492 del CGP., entre otras disposiciones propias del proceso de sucesión.

3.- Mediante providencia del 24 de enero de 2020, se reconoció como herederos en calidad de representantes de su madre **Isabel Báez** quien fue hija de la causante, a los señores **Octavio Pinilla Báez y Amanda Lucia Pinilla Báez**.

Igualmente se reconoció como heredero en calidad de hijo de la causante al señor **Víctor Manuel Gil Báez** quien actuó a través de abogado, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar.

En la misma providencia se requirió a los señores **Elsa Isabel Pinilla Báez, Ángel Julio Pinilla Báez, José Israel Pinilla Báez, Rodolfo Pinilla Báez, Luz Esperanza Pinilla Báez**, a fin de que aportaran al plenario registro civil de nacimiento del cual se pudiera establecer con certeza el parentesco de hijos con la señora **Isabel Báez** a su vez hija de la causante.

4.- Seguidamente a través de auto del 11 de marzo de 2021, se negó el reconocimiento como herederos de los señores **Elsa Isabel Pinilla Báez, Ángel Julio Pinilla Báez, José Israel Pinilla Báez, Rodolfo Pinilla Báez, Luz Esperanza Pinilla Báez** y se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevo a cabo el día 20 de mayo de 2021, donde se aprobó el inventario y avalúo presentado y se designó partidor para el efecto.

5.- Ahora bien, el abogado **José Miguel Toro Saldaña**, quien aceptó el cargo de partidor, presentó el trabajo de partición con los ajustes pertinentes el día primero (1°) de abril de 2022 del cual se corrió traslado por el término legal de cinco (5) días a través de auto del 24 de mayo de 2022. Luego, encontrándose vencido el traslado sin manifestación alguna de las partes, y obrando en el expediente a pdf 01.63 respuesta de la DIAN donde informa que no se presentan obligaciones de plazo vencidas, el juzgado procede a decidir sobre la aprobación del mismo, conforme al numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso que señala que: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*.

Acorde con lo anterior, ajustada la partición y adjudicación de los bienes herenciales a las exigencias legales, al tenor del numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, es procedente proferir la sentencia mediante la cual se apruebe la partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la adjudicación presentada en este proceso de sucesión intestada, de la causante **Delfina Báez Quintero (Q.E.P.D.)** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la adjudicación y de esta sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40334985, de la Oficina de Registro Públicos Bogotá – Zona Sur.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la presente sentencia aprobatoria en una de las notarías de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita requerir a la **POLICÍA NACIONAL-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES**. Sírvase proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el tramite subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **POLICÍA NACIONAL - SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES**, a fin de que informe el estado del trámite de la captura del vehículo automotor de placas **BYZ148**, comunicado mediante nuestro oficio N° 811 de 02 de junio de 2022, recibido en esas dependencias desde el 18 de julio de 2022, mediante correo electrónico, se incluirá copia digital del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: “...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Líbrese las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023**.

Al despacho de la señora Juez, Término vencido en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 17 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el profesional **JAIR ALFONSO CHINCHILLA OROZCO**, LIQUIDADOR clase C de la Superintendencia de Sociedades, dejó vencer en silencio el término para aceptar el cargo, se **REQUERIERE**, para que proceda a su aceptación designada mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2022, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP., “sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Comuníquese la anterior determinación por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Providencia juzgado 47 civil del circuito - revoca sentencia de fecha 02/11/2021. Sírvasse proveer Bogotá, 16 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), que obra a PDF 09 del cuaderno de segunda instancia, mediante el cual **REVOCA** la sentencia, de fecha 1° de octubre de 2020, para en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la primera instancia a la parte demandante, tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita terminación del presente trámite. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA** en contra de **JHON ALEXANDER RINCON MEJIA**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **FON361**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **FON361**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **FON361**, al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**. y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado.

QUINTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa del solicitante con las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de la demanda, de acuerdo al memorial visto a PDF 36 del expediente digital

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de Ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados **VICTOR ANDRES GARCIA ESCOBAR** y **GUSTAVO MOYANO**, solicitado en el acápite pruebas del memorial con el que recorrió el traslado de la demanda, que se formulará en audiencia, para lo cual el ejecutante se reserva el derecho de presentar cuestionario escrito o en sobre cerrado, así como de cambiarlo y/o sustituirlo parcialmente.

2. DE LA PARTE DEMANDADA GUSTAVO MOYANO

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte del ejecutante, **VICTOR ANDRES GARCIA** solicitado en el acápite pruebas del memorial con el que se contestó la demanda, que se formulará en audiencia, para lo cual se reserva el derecho de presentar cuestionario escrito en sobre cerrado o abierto, como de sustituir total o parcialmente el cuestionario el día de la diligencia.

c. Testimoniales

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda (**OSCAR HERNANDO OSORIO DELVASTO**), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

3. DE LA PARTE DEMANDADA GUSTAVO MOYANO

No se decretan pruebas, toda vez que no las solicitó.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al despacho para anunciar sentencia anticipada, Sírvasse proveer.
Bogotá, enero 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutorio el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras. Sirvase proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la copia cotejada de la notificación del art 8 Ley 2213 de 2022 y certificación expedida por la empresa de correo que certifica que la notificación no fue efectiva, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, se ordena notificar a la demandada al correo electrónico adricaballero3@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe de captura automotor. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 23 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario el anterior escrito y sus anexos a la procedentes de la **POLICIA NACIONAL**, donde informa que coloca disposición la motocicleta de placa **PMM04E**, la cual se encuentra en la Estación de Policía Bosa, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **PMM04E**, al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado, en la dirección diagonal 182 # 20-107 parqueadero Centro Comercial Panamá de la ciudad de Bogota D.C.

TERCERO: Por secretaria Oficiese al Subintendente Pablo Chamorro Burbano de la estación de Policía Bosa de esta ciudad, al correo electrónico Pablo.chamorro3515@correo.policia.gov.co.

CUARTO: Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, Poder - término vencido en silencio auxiliar de justicia. Sírvasse proveer, Bogotá, 17 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

- 1.- Teniendo en cuenta que el profesional **CARDENAS MELO JOSE LEOVISELDO**, LIQUIDADOR clase C de la Superintendencia de Sociedades, dejó vencer en silencio el término para aceptar el cargo, se **REQUERIERE**, para que proceda a su aceptación designada mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2022, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP., “sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Comuníquese la anterior determinación por la vía más expedita.
- 2.- La respuesta de las operadoras de datos Datacrédito Experian y Transunión vistas a pdf 01.196 y 01.194 agréguese al expediente.
- 3.- Agregar al expediente las respuestas de las autoridades judiciales vistas a desde el pdf 01.026 hasta el 01.202.
- 4.- El pdf 01.021, por secretaría organícese en el proceso correspondiente, como quiera que tiene radicación 2022-00049, que no corresponde a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

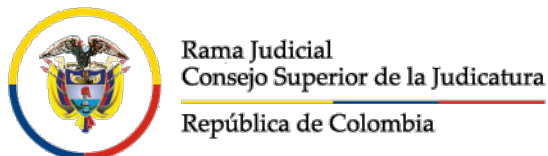


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **SANTIAGO AGUDELO PUENTES**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **SANTIAGO AGUDELO PUENTES**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior escrito, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario el informe secretarial que antecede, donde se informa que una vez revisados los ingresos históricos del correo electrónico institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co para la fecha 25 de julio de 2022, el Despacho no avizora mensajes electrónicos recibidos de la parte actora a través del correo electrónico notificaciones.juridico@aecsa.co Cristian.forero823@aecsa.co u otros correos de esta empresa referentes al asunto de “notificación 806”, póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial de la parte actora solicita oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con el fin de que informe al despacho, los datos de contacto del pagador del demandado. Sirvase proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver en anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA**, que obran en el expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: De otro lado, se agrega al plenario la respuesta de **CONSULTORIA Y CONSTRUCCION CONSCIVIL SAS**, quien a través de su representante legal informa que la ejecutada **HEIDY CONSTANZA FLORIDO POVEDA**, estuvo vinculada laboralmente con dicha entidad hasta el mes de mayo del año 2021, y que a la fecha no se cuenta con ningún tipo de vínculo laboral, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

TERCERO: Previo a oficiar se insta a la parte actora para que acredite haber solicitado previamente la información requerida a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe de captura automotor. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 23 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Poner en conocimiento el anterior escrito y sus anexos a la parte actora procedentes de la **POLICIA NACIONAL**, donde informa que dejó en custodia el vehículo identificado con placas **EDY 059** en el parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA**, dirección calle 66 A N° 4B 36 en la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, Término vencido en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 17 de noviembre de 2022.


JENNER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Notificado en debida forma como se encuentra el curador ad-litem **MARIO SILVA SISSA** y dado que guardó silencio dentro del término para la aceptación del cargo, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **REQUIERASE** al citado curador, para que se manifieste dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, sobre la aceptación del cargo en el que fue nombrado por el Despacho, mediante proveído del 30 de agosto de 2022, que milita a PDF 01.009 del expediente digital.

Adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvasse proveer.
Bogotá, enero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **ALPHA CAPITAL S.A.S** a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: En consecuencia, téngase a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE (2),

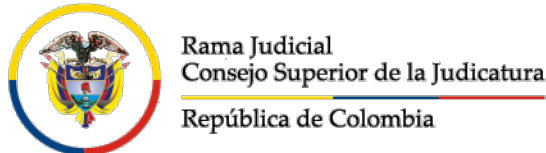


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, EPM solicita diligenciamiento de contratos de servicio por parte de la persona motivo de la insolvencia - término vencido en silencio auxiliar de justicia/MAD-Juzgado 2 Civil Municipal De Ejecución de Sentencia informa existencia de proceso contra la señora Martha Cecilia/ PDF 01.169. Sírvasse proveer, Bogotá, 17 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

- 1.- Teniendo en cuenta que el profesional **JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO**, LIQUIDADOR clase C de la Superintendencia de Sociedades, dejó vencer en silencio el término para aceptar el cargo, se **REQUERIERE**, para que proceda a su aceptación designada mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2022, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP., “sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Comuníquese la anterior determinación por la vía más expedita.
- 2.- De acuerdo a la comunicación vista a pdf 169, comuníquese a l Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución, para que remita con destino a este proceso de Liquidación patrimonial, el proceso Nro. 2020-179 que promueve el Fondo de Empleados Almacenes Éxito contra la deudora Martha Cecilia Moreno Jara. Indíquesele además que las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor deberá ponerlas a disposición de este proceso.
- 3.- La comunicación remitida por EPM vista a pdf 01.013, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la deudora en condición de insolvencia.
- 4.- la respuesta de Datacrédito Experian vista a pdf 01.183 agréguese al expediente.
- 5.- Las comunicaciones de las autoridades judiciales vistas desde el pdf 01.018 hasta el 01.198 agréguesen al expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTA.**

Demandado: **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la ejecutada **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$6.921.900.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**

Demandado: **JEAN CARLOS CAÑIZARES CAÑIZARES**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JEAN CARLOS CAÑIZARES CAÑIZARES**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.622.800.00 M/Cte.**

af

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **CEMENTOS ARGOS S.A.” ARGOS S.A.”**,

Demandado: **CONSTRUMAB S.A.S**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **CEMENTOS ARGOS S.A.” ARGOS S.A.”**, identificada con Nit. **890.100.251-0** en contra de **CONSTRUMAB S.A.S**, identificada con NIT. **900.646.513-4**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. **NOC001639**.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho el pagaré No. **NOC001639**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, De oficio para corregir nombre del deudor en auto admisorio. Sírvase proveer Bogotá, 20 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del CGP, se procede a corregir la alteración en el nombre del deudor garante, contenida en el numeral “primero” del auto del 1° de diciembre 2022 que ordenó la aprehensión del vehículo de placas JOR905, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la alteración del nombre del deudor garante contenida en el numeral “primero” del auto del 1° de diciembre 2022 que ordenó la aprehensión del vehículo de placas JOR905.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral “primero” del auto del del 1° de diciembre 2022 que ordenó la aprehensión del vehículo de placas JOR905, queda de la siguiente manera:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JOR905** cuyo garante es **ARNOL MORENO MURILLO**.

TERCERO: Esta providencia hace parte integrante del auto que se corrige

CUARTO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**

Demandado: **FRANCISCO MORALES DIAZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **FRANCISCO MORALES DIAZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.670.950.00 M/Cte.**

af

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **JULIA IRMA LEONOR GALAN GOMEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **JULIA IRMA LEONOR GALAN GOMEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.349.350.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de impugnación extemporáneo. Sírvasse proveer. Bogotá, 25 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Rechaza Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, se observa que el fallo objeto de impugnación fue notificado el día 07 de diciembre de 2022, luego los términos de notificación de la ley 2213 de 2022 y el de impugnación del artículo 31 del decreto 2591 de 1.991 a la fecha de presentación de la impugnación se encuentran vencidos, por lo que la impugnación se presenta extemporáneamente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea, la impugnación presentada por la parte actora en contra del fallo de tutela del 07 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria–Pago Directo, dado que la subsanación fue allegada de forma extemporánea.

En consecuencia, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **MOVIAVAL SAS**, identificada con **Nit.900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EFREN LEONARDO BARRETO RAMIREZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No.1125083209**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandado. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de calenda doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutante es **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8** y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término concedido en auto anterior en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 19 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez evidenciado que la solicitud no se subsanó dentro del término otorgado para su corrección, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan con informe de custodia de título parte demandante. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la petición que antecede, el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifestar bajo la gravedad de juramento que el original del título base de recaudo se encuentra bajo su custodia, y que en caso de que el Juzgado requiera los pagarés originales en físico, serán entregado por la parte demandante.

SEGUNDO: Lo anterior, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan con informe de custodia de título parte demandante. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la petición que antecede, el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifestar bajo la gravedad de juramento que el original de los títulos base de recaudo se encuentran bajo su custodia, y que en caso de que el Juzgado requiera los pagarés originales en físico, serán entregado por la parte demandante.

SEGUNDO: Lo anterior, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan con informe de custodia de título parte demandante. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la petición que antecede, el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifestar bajo la gravedad de juramento que el original del título base de recaudo se encuentra bajo su custodia, y que en caso de que el Juzgado requiera los pagarés originales en físico, serán entregado por la parte demandante.

SEGUNDO: Lo anterior, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 24 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARCO TULIO FUQUEN RODRIGUEZ**, quien actúa en causa propia en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 012 del 26 de enero de 2023